

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto interlocutorio No. 796 del 27 de noviembre de 2023, fue notificado por estado electrónico el día 28 de noviembre de la misma anualidad. Vencido el término de ejecutoria se avizora que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el día 30 de noviembre de 2023. La parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 29 y 30 de noviembre, 1 de diciembre de 2023. Días inhábiles: Ninguno.

Se pasa a despacho para proveer.

Febrero 1° de 2024.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00389.00
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición
Ejecutantes:	Amanda Ramírez Vásquez y Libia Ramírez Vásquez
Ejecutada:	Magda Cristina Sánchez Sabi
Interlocutorio:	No. 068

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 796 del 27 de noviembre de 2023¹ este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por Amanda Ramírez Vásquez, identificada con C.C. 24.604.246 y Libia Ramírez Vásquez, identificada con C.C. 24.603.894, en contra de Magda Cristina Sánchez Sabi, identificada con C.C. 43.608.320; en atención a que el título valor aportado con la demanda carecía de fecha de exigibilidad.

Recurso

A través de escrito del 30 de noviembre de 2023² la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el pasado 27 de noviembre de 2023, argumentando que (i) si la demanda no cumplía con los requisitos legales exigidos conforme lo establece el numeral

¹ Archivo digital No. 004.

² Archivo digital No. 019.

1º, del Artículo 90 del Código General del Proceso, debió procederse a su inadmisión; (ii) consecuentemente con la inadmisión de la demanda se daba la oportunidad de subsanar la falencia advertida para que posteriormente se librara el mandamiento de pago, pero no se tuvo la oportunidad legal para subsanarla y (iii) indica que no reponer la decisión impugnada sería denegar sin lugar a dudas, acceso a la administración de justicia, que ostenta el carácter de derecho fundamental de sus pro hijadas.

Es importante indicar que la parte ejecutante allegó el título valor diligenciado con el presente recurso de reposición.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, y de esta forma regrese sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental³.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que este el despacho se abstuvo se libra mandamiento de pago en atención a que la letra de cambio No. LC-2111 2044874, no abastecía las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo; dado que el espacio en el cual se encuentra dispuesto para incorporar la fecha de exigibilidad, se encontraba sin diligenciar.

En este sentido se acudió a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que ordena:

(...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

³ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

Es razón a lo anteriormente citado, se puede colegir de manera diáfana que existe una prohibición de carácter procesal referente a iniciar el proceso ejecutivo con base en documentos que no cumplan con las exigencias legales indicadas.

De igual manera, es preciso aclarar que la inadmisión de la demanda establecida en el numeral 1° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, se predica sobre los requisitos formales de la misma, es decir sobre los requisitos contenidos en el artículo 82 del citado estatuto y no sobre el estudio título ejecutivo.

Ahora bien, como se indicó en el acápite anterior, al proceso se ha allegado el título valor diligenciado; por lo que este despacho ve como satisfecho y subsanados los reparos a él indilgados; por lo que procederá a reponer el auto atacado.

Así las cosas, en atención al principio de economía procesal, este despacho procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. En el hecho 1.3. se informa sobre la cesión del título valor a las hoy demandantes; por lo cual se solicita que se aclaren y/o subsanen los siguientes puntos:
 - 1.1. El poder para cesión de derechos sobre la letra de cambio⁴, no contiene la autenticación de la firma del señor Jonathan Ramírez Casas.
 - 1.2. En el poder para cesión de derechos sobre la letra de cambio⁵, se avizora que la letra de cambio se podrá ceder únicamente a favor de la señora Inés Velásquez de Ramírez, identificada con C.C. 24.642.895, persona diferente a las demandantes en este proceso.
 - 1.3. En el poder para cesión de derechos sobre la letra de cambio se faculta al abogado Evelio Miranda Cardona par tal fin, pero este profesional del derecho suscribe a favor de las ejecutantes no los derechos sobre la letra de cambio, sino la cesión del crédito hipotecario. Así mismo se realiza la cesión a favor de persona deferente a la que se estipula en el poder.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho⁶:

(...)

⁴ Archivo digital No. 002. Pág. 52.

⁵ Ibídem.

⁶ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

(...)

2. En el acápite de las pretensiones de la demanda, en el numeral 2.8 se solicita la adjudicación del inmueble a favor de las ejecutantes, sin el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 467 del Código General del Proceso.
3. El certificado de tradición y libertad aportado, no cumple con la antelación de expedición requerida en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; dado que la fecha de expedición del certificado aportado es del 26 de septiembre de 2023 y la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 796 del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con garantía real, promovido por Amanda Ramírez Vásquez, identificada con C.C. 24.604.246 y Libia Ramírez Vásquez, identificada con C.C. 24.603.894, en contra de Magda Cristina Sánchez Sabi, identificada con C.C. 43.608.320, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Karen Elizabeth Hernández Quintero, identificada con C.C. 24.661.281 y T.P. 251.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante solo para efectos de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690680880dd43437e56410b1cedfdf0bd3426a4119e4534d6138d12975900ed**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>